

Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

1/3

JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 003-JEN/CTMP-2026

Pueblo Libre, 10 de febrero de 2026

VISTOS:

Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria Del Jurado Electoral Nacional de fecha 10 de febrero de 2026, Reglamento de Elecciones del CTMP, carta de fecha 04 de febrero de 2026 firmado por la Lic. Mary Luz Romero Pomasunco solicitando apelación contra la resolución N°15-2026-CEN-CTMP, Reglamento Interno, Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, e informe legal N°05 de fecha 07 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO:

Mediante Carta S/N de fecha 4 de febrero de 2026, presentado por Mary Luz Romero Pomasunco presentado al Jurado Electoral Nacional directamente, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 015-2026-CEN-CTMP de fecha 3 de febrero de 2026, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la Lista N° 1.

Que, de acuerdo a la citada carta s/n de fecha 4 de febrero de 2026; el argumento de la apelación se sustenta en que: “El Comité Electoral Nacional interpreta erróneamente la normativa respecto al artículo 30, literal G del Reglamento de SINATEMSS, y señala que las licencias de las bases sindicales sin personería jurídica no son válidas para la postulación, y no se ha analizado las pruebas y normativas que sustenta la solicitud de tacha.”

En ese orden de ideas, es de manifestar, que mediante Resolución N° 015-2026-CEN-CTMP de fecha 3 de febrero de 2026, el Comité Electoral Nacional- CEN; resolvió declarar Infundada la tacha interpuesta por la colegiada Mary Luz Romero Pomasunco, contra la Lista N° 1 al Consejo Ejecutivo del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, por carecer de sustento legal y haberse basado en normativa no aplicable al presente proceso electoral.

Vistos el informe legal N°05 de fecha 07 de febrero de 2026, por el cual se concluye que la apelación presentada por la Lic. TM. Mary Luz Romero Pomasunco debe ser declarada IMPROCEDENTE, toda vez que:

- La presente apelación no se presentó ante el órgano competente que el Comité Electoral Nacional – CEN; por lo que carece de un requisito jurídico para su tramitación.
- No es competencia del Jurado Electoral Nacional, pronunciarse sobre la validez de un documento emitido por otra entidad; y todo acto es válido hasta que se declare su nulidad por la misma entidad o por el poder judicial; por lo que en razón al principio de veracidad; sería válido el documento presentado de licencia.
- Las tachas deben sustentarse en causales objetivas y no de interpretación normativa.
- De lo actuado se verifica que SINATEMSS, si se habría pronunciado a favor de la licencia otorgada a los licenciados candidatos Néstor Enrique Laínez Saravia, Giovanna Manuela Cachay Antícon, Pedro Faustino Elguera Carbajal y Giannina Solari Morachimo; e incluso existe una comunicación pública.
- De lo actuado se verifica que la tacha contra el Lic. TM. Carlos Antonio Valdivia Malpartida carece de fundamento fáctico, toda vez que dicho licenciado no estaría afiliado al SINATEMSS sino en un sindicato distinto de MINSA; por lo que existe una incongruencia entre lo peticionado con lo fáctico.



El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordado con el numeral 1 del artículo 217° de dicho cuerpo normativo, dispone que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesion a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes.

El artículo 117° del Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, señala que: "El Consejo Nacional se constituye en el Jurado Electoral Nacional como autoridad suprema, fiscalizará el proceso electoral ... El JEN actúa como segunda y última instancia resolutiva de lo resuelto por el Comité Electoral Nacional en primera instancia. No intervendrá en el trabajo de las demás autoridades electorales."

Del recurso de apelación si bien no señala expresamente el agravio, se infiere que el apelante considera no se evaluó correctamente el requisito contemplado en el artículo 115 del Estatuto del Colegio Tecnólogo Médico del Perú al darse valido el requisito cuando a su criterio no correspondería.

Artículo 115- *No podrán ser candidatos para los cargos directivos del Consejo Nacional, Consejo Ejecutivo y Consejo Regional, los Tecnólogos Médicos que ocupen cargos directivos del Colegio Profesional, sindicato, federación y asociación, salvo que hayan solicitado licencia al ejercicio de sus cargos, con un plazo no menor a treinta (30) días calendario previos a la realización de sufragio. Se acreditará que se le ha otorgado la licencia con la presentación del documento de aceptación ante el Comité Electoral correspondiente, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.*

El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Si bien la apelación no fue presentada al Comité Electoral Nacional - CEN como primera instancia, sino fue presentada directamente al Jurado Electoral Nacional - JEN como segunda instancia, no corresponde que el JEN solicite el expediente administrativo al CEN y debe resolver con los documentos presentados por el apelante, por lo que asume competencia sobre la materia.

Considerando que, en otro procedimiento administrativo, de la lista número 03 si ha presentado licencia correspondiente al Lic. Luis Alberto Rivera Alvarado, de la base Hospital III Suarez Angamos-SINATEMSS, otorgada por el Consejo Ejecutivo Nacional del SINATEMSS, en el cual señala que:

"Por medio de la presente en representación del Consejo Ejecutivo Nacional (CEN) del SINATEMSS, me dirijo a usted para acusar recibo de su comunicación, la cual adjunta el acta de Asamblea de la base sindical que usted representa. Dicha acta certifica la aprobación de una licencia para que usted se ausente temporalmente de sus funciones como dirigente sindical.

En virtud de lo expuesto, formalizamos el conocimiento de esta situación. En consecuencia, se está procediendo a notificar a la Secretaría de Organización y a la Secretaría de Control y Disciplina del CEN SINATEMSS, así como al Órgano de Control Interno (OCI), para los fines que consideren pertinentes.



Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

3/3

Es importante precisar, conforme a nuestro estatuto, que el CEN carece de facultades para verificar la validez o legitimidad de los acuerdos de las bases sindicales respecto al otorgamiento de licencias temporales, revocación, sustitución o encargatura de dirigentes de base. Esta competencia es exclusiva de la asamblea de Base."

Corresponde que los integrantes de la lista 01 también haya presentado la licencia al cargo firmado por la Secretaria General; tal como lo ha presentado la lista número 03.

Si bien en la Resolución N° 015-2026-CEN-CTMP de fecha 3 de febrero de 2026, el Comité Electoral Nacional - CEN; señala que: "Realizada la verificación, se acredita que los candidatos cuestionados presentaron oportunamente sus solicitudes de licencia, las cuales fueron aprobadas por las Asambleas de Base correspondientes y puestas en conocimiento del Consejo Ejecutivo Nacional del SINATEMSS con anterioridad al plazo mínimo exigido por la normativa del colegio, cumpliéndose de manera objetiva el requisito temporal previsto"; estos documentos no figuran en el expediente materia de apelación por lo que no se puede merituar los documentos indicados.

El Estatuto del SINATEMSS, señala en su artículo 30 literal "G", que son funciones del Consejo Ejecutivo Nacional: Calificar las licencias de los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional y Dirigentes de Base; por lo que no corresponde que las mismas sean aprobadas por las asambleas de bases.

Conforme a la Segunda Sesión Extraordinaria Del Jurado Electoral Nacional de fecha 10 de febrero de 2026, se declara por mayoría procedente la presente impugnación

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE el recurso de apelación presentada por la Lic. T.M. Mary Luz Romero Pomasunco, revocando la Resolución N° 015-2026-CEN-CTMP, y se declara no admitir a la lista 1 del presente proceso electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución de los actuados al Comité Electoral Nacional, para que proceda conforme a ley.

Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Waynner Sánchez García".

Lic. T.M. Waynner Sánchez García

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Marita Cuyotupac Serina".

Lic. T.M. Marita Cuyotupac Serina



Av. Juan Pablo Fernandini 1550, Pueblo Libre



(01) 472-1098 / 974-253-138

www.ctmperu.org.pe



sec.decanato.cn@ctmperu.org.pe / consejonacional@ctmperu.org.pe

